

TRIBUNAL: Juez árbitro Maximiliano Genskowsky Moggia

ACTUARIO: CAM Santiago

DOMICILIO: Monjitas 392, piso 11– Santiago.

ROL : 1.788/2013.

CARÁTULA: "Productora de Agar S.A. con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A."

En la ciudad de Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTO:

I.- Partes y constitución del tribunal arbitral.

Que, por resolución del señor Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G, de fecha 27 de mayo de 2013, se designó a este sentenciador en calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, para abocarse a conocer y resolver la controversia existente entre Productora de Agar S. A. con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S. A. en relación a la póliza de seguros 1010900105879 "Edificio" y a la póliza 1010900105881 A "Contenidos".

Que, con fecha 11 de junio de 2013, se procedió a aceptar el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, según consta de fojas 19 del expediente.

Que, con fecha 17 de junio 2013, se tuvo por constituido el tribunal arbitral y se designó en calidad de ministro de fé para la emisión del fallo a la Secretaría General del CAM Santiago, según consta de fojas 19 de autos.

Que, a su turno, con fecha 05 de julio de 2013, los representantes de las partes del juicio aprobaron las normas de procedimiento para el juicio, que da cuenta el Acta de fojas 26 a 33 de estos autos.

II.- Escritos fundamentales del período de discusión.

A fojas 34 de los autos, corre escrito del siguiente tenor: EN LO PRINCIPAL, demanda en juicio arbitral. PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos con citación.

SEGUNDO OTROSÍ, se tenga presente.

Comparece, EN LO PRINCIPAL, el abogado don Sebastián Babra Lyon, como mandatario y en representación convencional de la sociedad PRODUCTORA DE AGAR S. A. o PROAGAR S. A. del giro de su denominación, según mandato otorgado por escritura pública de fojas 13 y 14 de estos autos, deduciendo demanda en contra de MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S. A., debidamente representada en autos, expresando que para proteger el capital invertido en sus instalaciones del riesgo de pérdida o daños materiales, su representada contrató seguros para el periodo 2010/2011, con la demandada, cubriendo entre otros el riesgo de incendio, distribuidos en dos pólizas: una para amparar edificios y anexos y otra para los contenidos, que es la que concierne al juicio.

Agrega, que tales contenidos consisten en *materia prima*, con una suma asegurada de 45.000 unidades de fomento, además de *productos terminados*, con una suma asegurada de 50.000 unidades de fomento, y otros contenidos, principalmente *maquinarias y equipos*, con una suma asegurada de 55.000 unidades de fomento, cuyo contrato de seguro se encuentra documentado mediante la póliza N° 101090010105881, renovada para el periodo anual que transcurre desde el 30 de julio de 2010 a igual fecha de 2011.

En relación al siniestro, expresa que en la madrugada del domingo 15 de agosto de 2010, se produjo un incendio en la planta productora de agar, el que afectó a todas las instalaciones de la planta de la empresa, destruyéndola completamente, el cual fue calificado por DICTUC, filial de la Universidad Católica de Chile, como fortuito e imprevisible.

Respecto de la liquidación del siniestro practicada por la firma del liquidador don Juan Pablo Valdivieso & Asociados Limitada, se formulan diversas calificaciones tanto respecto a sus procedimientos como a los plazos de la



misma, las que en opinión de este sentenciador no tienen ingobernabilidad en los hechos materia de la demanda, por lo que no se hará referencia alguna a ello.

Dicha liquidación fue materia del informe N° 55.833, emitido el 17 de noviembre 2011, que determinó una pérdida, descontado el deducible del caso, de 16.471,59 unidades de fomento, estampándose en el finiquito del 23 de diciembre de 2011, la respectiva reserva que dejaba constancia que se recibía la suma señalada a título de cantidad no disputada, reservándose el derecho y acciones por las diferencias en dinero que correspondan al término del proceso de liquidación y sus ajustes.

Seguidamente, la demanda señala que el artículo 10º de la póliza de seguro de incendio, aplicando los previstos por los artículos 532º y 565º del Código de Comercio, dispone que la indemnización a que se obliga la compañía se regula sobre la base del valor que tengan los bienes asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen el verdadero valor a la época señalada. Sin embargo, el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente convenida al momento de celebrar el contrato.

Continúa, expresando que en el país existen sólo tres plantas industriales para la fabricación de agar-agar, funcionando cada una con diferentes tecnologías a que corresponden las maquinarias y equipos, las cuales en el caso de la demandante, se trata de piezas y repuestos confeccionados por proveedores en Japón, conforme a especificaciones precisas para los requerimientos de la planta. No existiendo en Chile fabricación de estos elementos, por lo que no existen elementos similares en nuestro país, por lo que los valores de la maquinaria y equipos, y por ende de la suma asegurada, fueron debidamente justificados, uno a uno, atendiendo al genuino estado de uso, vida útil y eficaz funcionamiento productivo de los bienes, al agente del asegurador, que destacó para la inspección antes de renovar la póliza en julio de 2010, fijándose la suma asegurada en 55.000 unidades de fomento.

Agrega el actor, que la propuesta del liquidador de 19.378,34 unidades de fomento, previo a aplicar el deducible convenido, en el caso de la póliza materia de la demanda, el adendum e Informe N° 55.833 de 17 noviembre 2011, expresa que ello se sustenta en el "Balance general 2009, Declaración de Renta año 2010, copia de libro de activos fijos detallado y otros antecedentes...". Al respecto, aclara que todos esos antecedentes fueron entregados por el asegurado demandante porque ellos contenían una nómina fidedigna de los bienes destruidos en el siniestro, por exigencia escrita del liquidador, sin que, en su opinión, tales "valores libro" constituyan el "valor verdadero" a que aluden la póliza de seguro y el Código de Comercio.

Seguidamente expresa que en el caso el liquidador no sólo adoptó a rajatabla el valor libro de los bienes siniestrados, que conlleva la deducción de la cuota anual de depreciación fiscal y la aplicación de los años de vida útil que les asignan las tablas del Servicio de Impuestos Internos, sino que duplicó este factor aplicando a ese valor libro nuevas depreciaciones por años de vida útil.

Concluye, sobre el particular, que por ello rechaza la pretensión de sustituir el valor convenido por el valor de libros por ser éste un concepto que la ley tributaria instituye para sus propios propósitos, además de aplicarse por el liquidador depreciaciones basadas en tablas generales de vida útil, haciéndolas extensivas a bienes singularísimos de fabricación ad hoc, no existentes en el mercado nacional, contrariando la certificación del fabricante.

A continuación, bajo el epígrafe "3.-GRAVE OMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN", la demanda expresa que la liquidación incurrió en una omisión al no considerar indemnización alguna por la pérdida de las instalaciones denominadas técnicamente con la expresión inglesa "piping", que corresponde al diseño, dimensión y especificación de todas las redes de cañerías y sus accesorios que prestan servicio a un determinado sistema o equipo, o que forman parte de un determinado proceso productivo.



Agrega, que el piping incluye todo tipo de cañerías, tuberías, bombas, válvulas y otros elementos que conducen insumos entre las distintas unidades de proceso, las que en el caso de la demandante forman parte de una cadena de producción, en que las algas gracilarias en estado natural ingresan por un extremo terminan por el otro, después de experimentar sucesivos procesos físicos y químicos, convertidas en agar-agar en polvo, en circunstancias que la liquidación consideró las maquinarias y equipos de la industria como cuerpos u objetos materiales aislados, prescindiendo absolutamente de sus conexiones, consistentes en instalaciones de vapor, agua, electricidad y sistemas hidráulicos, cuya pérdida alcanza aproximadamente por 17.780 unidades de fomento, valor excluido por el liquidador.

En mérito de lo expuesto, deduce acción civil en juicio arbitral contra la demandada para que en su calidad de asegurador sea condenada a pagarle la suma equivalente en pesos, moneda nacional, de 30.278,41 unidades de fomento, suma que resulta de restar de la suma asegurada de 55.00 unidades de fomento, pactada en la póliza, el deducible de 8.250 unidades de fomento, correspondiente al 15%, y la suma de 16.471,59 unidades de fomento, ya pagadas a título de cantidad no disputada, según el finiquito parcial suscrito por las partes en su oportunidad.

Funda su acción en los artículos 1.437°, 1.438°, 1.545°, 1.546°, 1.551°, 1.559° y demás pertinentes del Código Civil; 512°, 532°, 550°, 562° N° 2, 565°, 582° y demás pertinentes del Código de Comercio, en el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Decreto de Hacienda N° 863 de 1989, y demás normas legales aplicables.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, interpone demanda en juicio arbitral en contra de "Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S. A.", individualizada en los autos, y solicita acogerla, condenando a la demandada al pago de la suma equivalente en moneda nacional de 30.278,41 unidades de fomento, según su valor oficial vigente a la fecha del pago efectivo, más intereses corrientes hasta igual fecha, o la suma que el árbitro estime de justicia y conforme al mérito del proceso, más el pago de las costas del arbitraje.

En el PRIMER OTROSÍ, de la demanda se solicita tener por acompañados con citación, póliza N° 1010900105881 emitida por la demandada y escritura pública de fecha 4 de marzo de 2013, en que consta el mandato judicial otorgado al abogado compareciente a nombre de la actora .

En el SEGUNDO OTROSÍ, el compareciente hace presente que comparece y deduce la demanda en ejercicio del poder judicial acompañado y en su calidad de abogado habilitado, asume su patrocinio.

A fojas 59, con fecha 10 de julio de 2013, el tribunal arbitral proveyendo la presentación de la actora, resolvió: A LO PRINCIPAL, traslado; AL PRIMER OTROSÍ, téngase por acompañados los documentos, en la forma solicitada; AL SEGUNDO OTROSÍ, téngase presente. Rol CAM 1.788-13.

A fojas 60 y siguientes, corre presentación del representante legal de la demandada, don Rodrigo Campero Peters, cuya personería consta de la copia de escritura pública de fojas 22 a 25 de autos, de fecha 02 de agosto de 2013, del siguiente tenor: EN LO PRINCIPAL, contesta demanda. PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos. SEGUNDO OTROSÍ, téngase presente. TERCER OTROSÍ, patrocinio y poder.

Encontrándose dentro de plazo, contesta la demanda solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por las siguientes razones de hecho y derechos:

Advierte, en primer lugar, que la demandada ha dado oportuno cumplimiento a lo convenido en las pólizas, lo cual se ha traducido en pagos de más de dos millones de dólares.

Agrega, que la controversia dice relación con el siniestro que afectó a la fábrica de propiedad del asegurado, dañada por un incendio ocurrido la madrugada del 15 de agosto de 2010, siendo necesario solicitar un peritaje



técnico del DICTUC de la Universidad Católica, con el objeto de poder determinar las causas del siniestro por lo especializado de la fábrica asegurada.

Advierte la demandada, que resultaba bastante cuestionable si el siniestro se encontraba amparado bajo la cobertura de la póliza, puesto que en su opinión el origen del siniestro fueron trabajos de soldadura realizados o encargados por el propio asegurado, sin aplicar al efecto el debido cuidado, a tal punto que se generó un incendio que produjo graves daños a su industria, a pesar de lo cual se le dio cobertura.

En cuanto a la determinación del valor de los bienes asegurados, expresa que contrariamente a lo sostenido por la actora, el proceso tendiente a determinar el valor de las "máquinas y equipos", que se encontraban amparados por la cobertura de la póliza resultó de suyo complejo y extenso, atendido el número de antecedentes que fue necesario recopilar. Expresando seguidamente que conforme dicho proceso se determinó que de acuerdo a los antecedentes contables, tributarios y otros entregados por el propio asegurado, corresponde el pago de UF 16.471,59, lo cual fue impugnado por la actora, quien requirió el pago de una suma no inferior a UF 29.500, a pesar que demanda por UF 30.278,41.

Agrega la demandada que conforme a lo anterior, la pérdida que sostiene haber sufrido el asegurado ascendería a UF 46.750, de los cuales ya habría recibido UF 16.471,59 como pago en calidad de suma no disputada. Expresa que demostrará que la pérdida alegada de UF 46.750 no existe.

A continuación, refiriéndose a lo advertido en la página N° 3 del Informe Final de Liquidación, la controversia dice relación a la valorización de las maquinarias, equipos y otros, sosteniendo la demandante que el valor de los bienes asegurados es el "valor corregido de sus activos fijos expuestos en su contabilidad, vale decir, a su valor histórico de compra corregido monetariamente sobre la base de la variación del IPC. En otras palabras, en su equivalente a su valor nuevo, sin efectuarle deducción por uso y/o desgaste y/o obsolescencia de los bienes".

Sobre el particular, expresa que la póliza dispone en su cláusula 10 que "*La indemnización a que se obliga la compañía se regula sobre la base del valor que tengan los bienes asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, características de construcción, antigüedad y otras circunstancias que determinen su verdadero valor a lo época ya señalada.....*".

Expresa seguidamente, que de la referida cláusula no cabe duda que para determinar el monto de la indemnización debe estarse al verdadero valor de los bienes asegurados a la época del siniestro, por lo que el liquidador debe determinar cuál es ese verdadero valor de las maquinarias y equipos al 15 de agosto de 2010, fecha de ocurrencia del incendio, expresando que la única manera de acceder a la información y a la valorización de los mismos, por lo especial de la fábrica objeto del seguro (Página 65) es recurriendo a la contabilidad llevada por el asegurado.

Agrega la parte, que despejado el punto la controversia se centra en si corresponde o no aplicar depreciación a los bienes asegurados, considerando el estado de los mismos a la época del siniestro, su antigüedad, uso y desgaste.

Seguidamente descarta la afirmación de la actora en cuanto a que tales criterios contables generalmente aceptados no resultarían aplicables, ni tampoco los del Servicio de Impuestos Internos en la materia, la que en su opinión resulta incorrecta por su carácter de universalmente aceptables, no siendo antojadizos ni irreales, puesto que ellos reconocen el efecto patrimonial que genera el uso y desgaste natural de las cosas, resultando erróneo sostener que una antigua maquinaria y equipos industriales con uso intensivo tiene un valor equivalente a nuevo, y carente de todo sustento técnico y económico, contrario al sentido común.

Continúa la contestación de la demanda, expresando que el monto de la indemnización por los liquidadores se determinó siguiendo los criterios establecidos en el artículo 534º del Código de Comercio, como en la cláusula 10 de la póliza, y los criterios contables generalmente aceptados, determinando el



monto de la indemnización a pagar ascendente a UF 13.496,90, sobre la base de una vida útil de la maquinaria y equipos de 15 años, la que fue controvertida por la demandante al reclamar una vida útil de 28 años, sin perjuicio de controvertirse también las demás consideraciones de vida útil aceptadas por la liquidación.

Ante la circunstancia anterior, el actor solicitó considerar en la fijación de la vida útil discrepante las mantenciones efectuadas a los bienes y maquinarias, como también las mejoras introducidas a los mismos, así como sus especificaciones técnicas, para con posterioridad sostener que los valores de los equipos y maquinarias fueron acordados con el asegurador en la póliza 1010900105881, por lo que esos son los valores reconocidos por ambas partes, solicitando el pago de una indemnización no inferior a UF 29.500, inferior a la suma demandada de UF 30.278.

Seguidamente, bajo el epígrafe de "Valorización Piping", la contestación refuta la afirmación de la actora en cuanto que el liquidador no habría incluido en la valorización de la pérdida el denominado "piping" de la maquinaria, esto es, no haber incluido las cañerías, tuberías, bombas, válvulas y otros elementos que conducen los insumos líquidos entre las distintas unidades de proceso, en cuanto se habría omitido la valorización de bienes por la suma de UF 17.780.

Sobre el particular, sostiene la contestación que el proceso de liquidación del siniestro fue complejo, extenso y contó con la activa participación del asegurado, con quien se mantuvo una constante y sistemática comunicación, por lo que resulta carente de todo sustento afirmar que el liquidador habría incurrido en una omisión como aquélla y el asegurado nada haya dicho ni reclamado en su oportunidad, ante el evidente y grueso error que hoy demanda.

Agrega, que la realidad es distinta, ya que la indemnización pagada por el asegurador se refiere a todas las maquinarias y bienes del asegurado, dentro de los cuales se incluyen el "piping", razón por la cual resulta improcedente intentar ahora dicho pago, alegando que el mismo no habría sido incluido en el valor de la indemnización.

En cuanto al derecho, refiriéndose al valor real de los bienes asegurados cita el artículo 517º del Código de Comercio, destacando el carácter de contrato de mera indemnización del seguro, precisando que en la especie, la controversia se basa esencialmente en determinar el verdadero valor de los bienes asegurados al momento del siniestro, de manera de poder efectuar la correspondiente reparación del daño sufrido por el asegurado, a consecuencia del incendio que afectó la fabrica de su propiedad, en el marco de lo previsto por el artículo 1.545º del Código Civil, reiterando el texto de la cláusula 10 de la póliza de seguro. (Fojas 73)

Continúa, expresando que de la interpretación y aplicación armónica del artículo 517º y 534º del Código de Comercio, así como de la cláusula 10, y teniendo presente la doctrina nacional y jurisprudencia, se arriba a la conclusión que el criterio utilizado por los liquidadores es el correcto, al considerar el valor de los bienes a nuevo, y luego se les ha aplicado la correspondiente amortización y vida útil, considerándose para ello su estado, uso, antigüedad, así como las mantenciones y reparaciones de que han sido objeto los bienes asegurados, para concluir que en su opinión la litis se centra básicamente en determinar el criterio o metodología que se debe utilizar para determinar el valor real de los bienes asegurados a la época del siniestro.

El párrafo siguiente de la contestación, bajo el título de "Póliza de Valor Convenido", se hace cargo de lo que denomina insinuación del actor de estarse frente a una especie de póliza de valor convenido, de conformidad con lo previsto por el artículo 534º del Código de Comercio, negando dicha existencia por cuanto los bienes asegurados jamás fueron justipreciados por peritos.

**POR TANTO**, y atendido lo dispuesto en los artículos 532º, 534º, 535º del Código de Comercio y demás pertinentes, SOLICITA al Tribunal arbitral, tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas.

En el PRIMER OTROSÍ, acompaña en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos: 1.-Copia simple de la carta dirigida por Juan Pablo



Valdivieso y Asociados a Proagar S. A., de fecha 10 de mayo de 2011. 2.-Copia simple de la carta dirigida por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 19 de mayo de 2011. 3.-Copia simple del correo electrónico dirigido por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 30 de agosto 2011. 4.-Copia simple del correo electrónico dirigido por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 27 de septiembre 2011. 5.-Informe final de liquidación, Addendum, de fecha 11 de noviembre de 2011. 6.-Copia simple de la carta dirigida por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 25 de noviembre de 2011. 7.-Copia simple de la carta dirigida por Juan Pablo Valdivieso y Asociados a Proagar S.A., de fecha 29 noviembre de 2011.

En el SEGUNDO OTROSÍ, solicita tener presente personería del compareciente por la demandada, haciendo presente que ella consta acompañada en los autos.

En el TERCER OTROSÍ, a fojas 77, designa abogados patrocinantes y confiere poder a los abogados señores Víctor Ríos Salas y Luis Felipe Correa Molina, facultándolos para actuar conjunta o separadamente,

A fojas 105, el tribunal arbitral, con fecha seis de agosto de dos mil trece, proveyendo la presentación precedente decretó: A LO PRINCIPAL, por contestada la demanda, traslado para replicar, por el plazo de seis días. Al PRIMER OTROSÍ, téngase por acompañados los documentos, en la forma solicitada. AL SEGUNDO y TERCER OTROSÍ, téngase presente lo que corresponda. Rol CAM 1.788/2013.

A fojas 106 (ciento seis), con fecha doce de agosto de 2013, corre replica de la contestación de la demanda expresando, en primer lugar, bajo el epígrafe de "Consideraciones Previas", que la circunstancia de haber cumplido la demandada con otras pólizas e indemnizado otros daños producto del siniestro, no la excusa de satisfacer cabalmente las obligaciones por las que se la demanda, precisando que la suma reclamada de UF 30.278,41 resulta de un simple cálculo aritmético, ya contenido en la solicitud a CAM: Dada la suma asegurada de UF 55.000 y rebajado el deducible de 15%, queda un saldo de UF 46.750 y restando el neto ya percibido por pérdidas de maquinarias y equipos de UF 16.471,59, queda justamente la diferencia por pagar de UF. 30.278,41 que el asegurado adeuda.

Seguidamente la actora hace diversos comentarios sobre lo que denomina anomalías del procedimiento de liquidación.

En relación con la "Determinación del valor de los bienes asegurados", expresa que la demandante no ha hecho presentación alguna al liquidador para desarrollar un presunto criterio de vaporización de los bienes siniestrados, afirmando que esos antecedentes le fueron enviados, acatando su comunicación del 21 de agosto de 2010, cinco días después del siniestro.

Refiriéndose a la afirmación de la contraria en orden a la necesidad de centrar la controversia en la aplicación o no de la depreciación de los bienes asegurados, considerando su estado a la época del siniestro, su antigüedad, uso y desgaste, expresa que la disyuntiva es si corresponde aplicar una vez o bien dos veces aquel factor.

Complementando lo anterior, señala que erigido el establecimiento productor de agar el año 1983, se supone que todas las maquinarias fueron adquiridas y puestas en uso ese año, que corresponde al valor libro inicial. A partir de entonces, en cada uno de los años o ejercicios financieros siguiente debe contabilizarse una revalorización conforme al IPC y una depreciación para determinar la renta líquida del contribuyente, conforme lo ordenado por el artículo 31º de la Ley de Impuesto a la Renta. Continúa expresando, que así en cada balance se modifica el valor de libro de los bienes del activo fijo por efecto de la depreciación y así ocurrió hasta el 31 de diciembre de 2009 que precedió al incendio.

Agrega, seguidamente, que lo que no cabe es que ocurrido el siniestro, tratándose de bienes del activo inmovilizado de una empresa, el liquidador duplique el factor de depreciación y lo aplique nuevamente respecto de bienes ya



depreciados de año en año. Vale decir, el liquidador acepta y toma el valor de libros contable (que ya lleva en sí una depreciación anual) y sobre él aplica un porcentaje de depreciación adicional.

En relación con la aplicación de la tabla de depreciación hace notar que ella corresponde exactamente a la fijada por el Servicio de Impuestos Internos en su resolución N° 43, de 26 diciembre 2002, no obstante lo cual ella fue abandonada por el liquidador en el informe Adendum de 11 noviembre de 2011, acompañado como documento número 5, aumentando significativamente dichos plazos.

En cuanto a la "Valorización del Piping", previa referencia a opiniones generales sobre su pretensión realizadas por el demandado, expresa que su pretensión concierne a todos los componentes del piping cuyo detalle no cabía especificarlo en la demanda, por su extensión, estando especificado su valor en UF 17.789, que proviene del conjunto de facturas correspondientes a los costos de reposicionamiento del piping destruido por el siniestro. Constando allí también los datos técnicos como proveedores, marcas de fabricación, modelos, medidas, etc.

Refiriéndose al derecho involucrado o valor real de los bienes, hace suya la afirmación de la contraria en cuanto contrato de mera indemnización del seguro, el que no puede ser fuentes de ganancia o lucro conforme al artículo 517º del Código de Comercio, y la cláusula 10 de la póliza que es ley para los contratantes conforme al artículo 1.545º del Código Civil.

La divergencia surge, según esta parte, en cuanto a su aplicación al caso, insistiendo la demandada en validar el erróneo procedimiento del liquidador de adoptar exclusiva y excluyentemente el valor libro, de duplicar el factor de depreciación, de aplicar inicialmente las tablas del Servicio de Impuestos Internos, concebidas para otros fines y que conducen con el tiempo, mecánicamente, al valor residual de un peso, y a la postre sustituir esos parámetros sin explicitar fundamentos fácticos ni técnicos y de prescindir de todo otro elemento para determinar el valor real de los bienes.

A continuación, se explaya en relación con la cita realizada por la contraria a la opinión general del profesor de la Escuela de Técnicos en Seguro don Osvaldo Contreras Strauss, quien discrepa de la interpretación sacada de ella por la contraria.

Bajo el epígrafe de la "Póliza de Valor Convenido", expresa que la actora no sólo insinúa, sino afirma y sostiene categóricamente que la póliza materia de los autos es una "póliza de valor convenido", por la suma de UF 55.000 fijada "in situ" por un perito del asegurador al contratar, con quien se fijó a esa fecha el valor de los bienes asegurados.

Al arbitro RUEGA tener por evacuado el trámite de la replica.

A fojas 117 (ciento diez y siete), el tribunal arbitral, con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, proveyendo la presentación precedente resolvió: Por evacuada la réplica de la contestación de la demanda, traslado para duplicar. Rol CAM 1.788/2013.

A fojas 119 (ciento diecinueve), con fecha veintinueve de agosto de 2013, corre dupla de la contestación de la demanda ratificando los abogados y apoderados de la demandada las alegaciones y defensas formuladas en la contestación, las que dan por íntegramente reproducidas.

Sobre el particular, bajo el epígrafe "Determinación del Valor de los Bienes Asegurados", expresa que es un hecho no controvertido que los antecedentes con los cuales se preparó la liquidación del siniestro fueron aportados por la actora, habiendo discutido el criterio de valorización de los bienes asegurados con los liquidadores en distintas oportunidades, prueba de lo cual es la carta de fecha 19 de mayo de 2011, acompañada en la contestación y no impugnada por la parte.

Agrega, que tales presentaciones de la actora al liquidador provocó que los liquidadores acogieran en parte la solicitud planteada por la demandante, luego de lo cual la actora efectuó nueva presentación con fecha 30 de agosto de 2011, de todo lo cual, en su opinión, resulta indubitable la participación del



asegurado durante el proceso de liquidación, y que los antecedentes contables, tributarios y demás fueron aportados por aquél. Adicionalmente, expresa que es un hecho no controvertido, que la valorización de los bienes se ha efectuado siguiendo los criterios contables y tributarios generalmente aceptados, sin que en este caso se haya recurrido a criterios anormales o incorrectos, no siendo efectivo como lo afirma la contraria que el liquidador haya hecho completo abandono de los criterios contables generalmente aceptados y haya sustituido la tabla en los ítem más significativos, puesto que se asignaron por el liquidador a los bienes, para determinar su valor real el valor que el asegurado les asignó a los mismos en su contabilidad, luego de lo cual, conforme a los criterios del Servicio de Impuestos Internos procedió a aplicar la depreciación y/o amortización correspondiente, determinando la vida útil de los bienes siniestrados.

A continuación, expresa que respecto de la maquinaria y equipos en general, que representa cerca del 85% del valor reclamado, se le reconoció una vida útil, ya no de 28 años, sino de 35 años, lo cual tampoco fue aceptado por la demandante, a los que les asigna una vida útil de 52 años.

Reitera, que la póliza establece que la indemnización que debe pagar la compañía se regula sobre la base del valor real que tengan los bienes asegurados al momento del siniestro, debiendo tomarse en consideración para ello el estado, características, antigüedad y demás condiciones de los bienes a la época del incendio.

Finalmente, señala que la pretensión del actor carece de fundamentos jurídicos y de sustento técnico y económico, habiendo sido íntegramente indemnizado por el daño sufrido, lo que queda en evidencia también, por el hecho que la demandante no posee antecedentes ni justificativos que le permitan acreditar un valor real distinto de los bienes asegurados.

En relación con el párrafo "valorización del piping", la duplica expresa que esta pretensión representa más del 60% del monto demandado, habiendo sido emplazada en la contestación la actora a que diera razón de sus dichos nada dice o aclara en su réplica, reiterando su pretensión sin entrar a especificarlos, ni precisarlos ni menos valorizarlos. Expresa que la actora agrega en su presentación que las UF 17.780 provienen del conjunto de facturas correspondientes a los costos de reposición del piping destruido por el siniestro, reiterando luego, que el informe de liquidación simplemente las habría omitido.

Continúa, expresando que la alegación es ininteligible, vaga e imprecisa, por lo que no es posible hacerse cargo de ella, insistiendo que conforme al artículo 15º de la póliza de seguro, es obligación del asegurado entregar al liquidador toda la información que respalde los daños reclamados, razón por la cual la demandante deberá probar la supuesta omisión que imputa a los liquidadores por este concepto, reiterando que en su opinión el asegurado ha sido indemnizado por la totalidad de los daños sufridos, conforme a los antecedentes acompañados durante el proceso de liquidación.

En relación con la "póliza de valor convenido", expresa la duplica que resulta evidente que la póliza de seguro contratada no es de aquella a las que se refiere el artículo 534º del Código de Comercio, la cual es del todo excepcional siendo los peritos designados quienes valorizan o determinan el justiprecio de los bienes asegurados, no existiendo en el caso de autos tal acuerdo de designación de peritos, ni perito designado, ni existe un informe pericial determinando el justiprecio conforme lo dispuesto por la norma legal precitada. Concluyendo que nada de lo anterior existió, por lo que carece de fundamento afirmar la existencia de una póliza de valor convenido.

Agrega a lo anterior, la réplica, que la propia conducta de la demandante contradice tal pretensión, ya que de haber existido la referida póliza de valor convenido, el asegurado no tendría que haber acreditado el valor real de los bienes, estando eximido de la obligación de aportar la contabilidad y demás datos y/o antecedentes justificativos de los valores asegurados. Tampoco hubiere tenido que acreditar la vida útil de los mismos ni su estado de conservación.



Concluye, solicitándose al tribunal arbitral tener por evacuada la duplica.

A fojas 128 (Ciento veintiocho) proveyendo la presentación anterior de la demandada, con fecha dos de septiembre de dos mil trece, el tribunal arbitral proveyó lo siguiente: "Por evacuado el trámite de la duplica.

Vengan las partes a comparendo de conciliación a la audiencia del día 11 de septiembre próximo, a las 12,00 horas, en las Oficinas del CAM Santiago, a las 12,00 horas. Rol CAM 1788/12.

### III.- Conciliación.-

A fojas 129, (ciento veintinueve) rola acta de audiencia de fecha once de septiembre de dos mil trece, citada para dicha oportunidad, con la asistencia de los apoderados de las partes, habiéndose llamado por el tribunal a conciliación ésta no se produce, poniéndose término a la audiencia a las 12,10 horas.

### IV.- Período de prueba.-

A fojas 130 (ciento treinta) por resolución de fecha quince de octubre de dos mil trece el tribunal arbitral ordenó recibir la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho substancial controvertido, sobre el cual debía rendirse la prueba de cada parte:

1.-Existencia de un contrato de seguros entre las partes del juicio y sus condiciones; bienes asegurados; valor de los bienes objeto del contrato de seguro a la época del siniestro, y monto asegurado.

Se señala para recibir la testimonial que procediere, los diez últimos días del probatorio, a las 11,00 horas, en las oficinas del Centro de Arbitraje y Mediación, de calle Monjitas 392, piso 11, Santiago.

### V.- Prueba de las partes.-

Durante el período de prueba, las partes, a fin de probar sus dichos, aportaron al proceso los siguientes medios de prueba, cuyo mérito probatorio se analiza y pondrá más adelante en este fallo.

#### A.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE.

##### a.- Prueba instrumental de la parte demandante.

A primer otrosí de la demanda de fojas 34 y siguientes, de fecha 9 de julio de 2013, la demandante acompañó con citación de la contraria, teniéndose por acompañados en la forma solicitada por resolución del tribunal de fojas 59, de fecha 10 de julio de 2013, los siguientes instrumentos:

1.- Documento de fojas 6 a 12, consistente en "Renovación de Póliza" N° 1010900105881, con vigencia desde las 12,00 horas del 30 de julio de 2010 hasta las 12,00 horas del 20 de julio de 2011, por un monto asegurado de 150.000,00 Unidades de Fomento, manteniéndose en todo lo no modificado las cláusulas y condiciones particulares y generales de la póliza renovada.

El referido instrumento contiene tanto las condiciones generales como particulares del contrato de seguro.

2.- Documento de fojas 13 y 14, consistente en copia autorizada de mandato judicial otorgada por la demandante al abogado don Sebastián Babra Lyon.

3.-Documento de fojas 15, consistente en Póliza de Seguro de Incendio y Adicionales, dando cuenta de las condiciones generales que rigen la póliza materia del contrato objeto de la litis.

A fojas 137, corre presentación de la demandante, de fecha 06 diciembre de 2013, del siguiente tenor: EN LO PRINCIPAL; se tenga presente; PRIMER OTROSÍ, citación para designación de perito; SEGUNDO OTROSÍ, lista de testigos; TERCER OTROSÍ, minuta puntos de prueba testimonial; CUARTO OTROSÍ, acompaña documentos; QUINTO OTROSÍ, exhibición de documento, proveyéndose por el tribunal con fecha diez de diciembre de 2013, a fojas 160, lo siguiente:

A LO PRINCIPAL, téngase presente; AL PRIMER OTROSÍ, citase a las partes a la audiencia del día nueve de enero próximo, a las 11,00 horas, en las oficinas del CAM Santiago, para los efectos de la designación de perito y demás cuestiones relativas a dicho informe; AL SEGUNDO OTROSÍ, téngase por presentada la lista de testigos por esta parte, cítenseles a costa de la solicitante; AL TERCER OTROSÍ, téngase presente la minuta de puntos de prueba; AL



CUARTO OTROSÍ, tégase por acompañados los documentos, en la forma solicitada; AL QUINTO OTROSÍ, como se pide, fijándose para el efecto la audiencia llamada en el primer otrosí de la presente resolución.

Consecuentemente, los siguientes documentos acompañados por la actora se encuentran agregados al expediente, acompañados con citación de la contraria:

4.- Documento de fojas 143, consistente en certificado del proveedor de la duración de la secadora, en idioma japonés, aparentemente, y por ende ininteligible para el tribunal, y traducción al inglés y al castellano a fojas 144 y 145, respectivamente, dando cuenta de la duración de la máquina secadora de más de cuarenta años, con una adecuada mantención.

5.- Documento de fojas 146, consistente en certificado del proveedor "Makino mfg Co. Ltdo", dando cuenta de la duración de una trituradora, en idioma japonés, aparentemente, y por ende ininteligible para el tribunal, y traducción al inglés y al castellano a fojas 147, 148 y 149, respectivamente, dando cuenta de la duración de la máquina secadora durante cincuenta años en general, extendible con una adecuada mantención.

6.- Documento de fojas 150, consistente en certificado del proveedor "Kumeta Seisakusyo KK", acerca de la duración de la secadora, en idioma inglés, dando cuenta de la duración de la máquina secadora durante cincuenta años en general, extendible con una adecuada mantención.

7.- Documento de fojas 151 a 159, consistente en copia del informe pericial evacuado por don Leonardo Soto Rebolledo, constructor Civil e Inspector de Riesgos, designado para la valorización de los bienes asegurados y fijación de la suma asegurada, coetáneamente con la contratación del seguro de la industria de Proagar S. A.

A fojas 242 de autos, con fecha 29 de octubre de 2014, corre escrito de la demandante, en cuyo otrosí, acompaña documentos, con citación, resolviendo el tribunal a fojas 252, con fecha 03 de noviembre de 2014: AL OTROSÍ, tégase por acompañados los documentos en la forma solicitada.

Procediéndose a agregar a los autos siguientes documentos:

8.- Documento de fojas 247, consistente en "Recibo finiquito y subrogación", de fecha 23-12-2011, suscrito ante notario público a nombre de la demandante, dando cuenta del recibo de la indemnización del siniestro materia de la demanda, póliza N° 1010900105881, por 16.471,59 unidades de fomento, a título de cantidad no disputada, reservándose el asegurado el derecho y acciones por las diferencias en dinero que correspondan al término del período de liquidación y sus ajustes del siniestro.

9.- Documento de fojas 248, consistente en cheque girado por la demandada a nombre de la demandante, por la suma de \$ 366.934.481, contra el Banco Santander, de fecha 23 de diciembre de 2011.

10.- Documento de fojas 249, consistente en "Recibo finiquito y subrogación", de fecha 05-08-2011, sin firma, expresando que da cuenta del recibo de la indemnización del siniestro materia de la demanda, póliza N° 1010900105879, por la suma de \$ 144.511.672.

11.- Documento de fojas 250, consistente en "Recibo finiquito y subrogación", de fecha 16-03-2012, sin firma, expresando que da cuenta del recibo de la indemnización del siniestro materia de la demanda, póliza N° 1010900105879, por la suma de 44,76 unidades de fomento.

12.- Documentos de fojas 251, consistentes en dos cheques girados por la demandada a favor de la demandante, en contra del Banco Santander, con fecha 05 de agosto de 2011, el primero, por la suma de \$ 144.511.672, y con fecha 16 de marzo de 2012, el segundo, por la suma de \$ 1.006.633.

**b.- Prueba testimonial de la parte demandante.**

Al SEGUNDO OTROSÍ, de la presentación de fojas 137, con fecha 06 de diciembre de dos mil trece, la parte demandante, presentó la siguiente lista de testigos:



1.-Doña Claudia Andrea Acuña Uribe, contadora auditor, domiciliada en Volcán Copahue 1.959, Sol de Oriente, Puerto Montt;

2.-Don Hans Steffens Aburto, ingeniero en acuicultura, domiciliado en parcela cinco, Línea Vieja B, Puerto Varas;

3.-Doña María Cristina Corona Saldaña, profesora de estado, domiciliada en Parcela N° 14, parcelación Agua Dulce, Los Pellines, Llanquihue.

A fojas 160, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil trece, proveyendo la presentación anterior el tribunal ordenó tener por presentada la lista de testigos de la parte, y su citación a costa de la solicitante.

A fojas 275 de autos, rola acta de declaración de la testigo de la demandante, doña *Claudia Andrea Acuña Uribe*, quien debidamente juramentada, expresa que se desempeña en calidad de encargada de administración y finanzas de la demandante, habiendo participado en la elaboración del Libro de Activos Fijos de la Empresa, en su calidad de contadora general, fijándose el valor libro de una maquinaria con el valor de factura, en el caso de los bienes nacionales, y para los importados con la declaración de ingreso. Valor libro que se modifica en el tiempo con la corrección monetaria y depreciación.

Continúa, declarando que la corrección monetaria está dada por una tabla de Impuestos Internos, de acuerdo a la variación del IPC del año anterior, y la depreciación de acuerdo a la vida útil de los bienes, en este caso dada por una tabla de Impuestos Internos de bienes iguales o similares. En el caso de bienes muy específicos, que son casi siempre los importados, se toma como base la garantía del fabricante. Una vez al año al 31 de diciembre.

Seguidamente, interrogado responde que la maquinaria del Libro de Activos Fijos está registrada por su valor depreciado.

Interrogado si el valor piping destruido por el siniestro se incluyó en la liquidación de las pérdidas, declara que no fue considerado, ascendiendo su costo de reposición a la suma de doscientos treinta millones.

Contra interrogada la testigo, responde que desde el año 2013 trabaja en Proagar, y que el 80% de las facturas relacionadas con la maquinaria fueron destruidas en el siniestro.

Contra interrogada, expresa que Proagar demanda una indemnización considerando los valores por maquinaria siniestrada corregidos y depreciados.

Contra interrogada declara que el Libro Auxiliar de Activo Fijo no señala algo en relación al piping, siendo éste tuberías, ductos y válvulas que no pertenecen al activo fijo. No se incorporan al monto del activo.

A fojas 279 de autos, rola acta de declaración del testigo de la demandante, don *Hans Steffens Aburto*, quien debidamente juramentado declara que a la fecha del siniestro era jefe de sucursales del liquidador del siniestro, el 15 de agosto de 2010, procediendo a continuación a contestar las preguntas, comenzando por ¿Si conoce cómo se lleva el Libro de Activos Fijos de Proagar?, respondiendo que sí, lo conoce. En cuanto a ¿Cómo se fija el valor del libro inicial de una demanda?. Expresa que a través de facturas de compra, valor que se va corrigiendo año a año mediante la corrección monetaria y depreciación conforme a su uso y su desgaste, mediante aplicación del IPC acumulado del año, para la corrección monetaria y tablas de corrección monetaria editadas por Impuestos Internos, y para la depreciación se aplica el porcentaje de desgaste o uso año a año en relación a la vida útil y al valor residual del bien valorizado, considerando las tablas normadas por Impuestos Internos o en su defecto, las garantías de los fabricantes.

Interrogado por el tribunal, expresa que la maquinaria en los libros de Activos Fijos se corrige anualmente en su valor y se actualiza mediante la depreciación, llegando a un valor actual neto.

Interrogado sobre ¿Cómo se determinó el monto de la suma asegurada de maquinaria y equipos en la cantidad de 55.000 Unidades de Fomento? responde que entiende que todos los valores se tomaron de los balances, Libro de Activos Fijos y Tasación bancaria.



Seguidamente agrega, que los valores base de los equipos y maquinarias adoptadas en la liquidación para el ajuste de las pérdidas corresponden a valores registrados en el Libro Mayor de Activos Fijos.

Interrogado sobre ¿si es correcta la aplicación de depreciaciones a dichos valores base en el ajuste de las pérdidas? responde que en el ajuste se consideró para todos los bienes registrados en el Libro Mayor de Activos Fijos el valor corregido y depreciado, pero la depreciación aplicada para las maquinarias que no se encontraban en tablas de Impuestos Internos y de las cuales habían garantías de fabricantes, era mucho menor que las recomendadas por estos últimos.

Interrogado, responde que en la liquidación no se incluyó el piping como partida de activos fijos porque no se generó en el Libro Mayor de Activos Fijos, sino que es un conjunto de cañerías, válvulas, ductos de distinta materialidad y que deben ser técnicamente identificados mediante el análisis del "lay out" de la planta y del Libro de Activos Fijos. Complementando, expresa que el monto del costo de reposición del piping podría superar los doscientos millones de pesos.

Repreguntado, explica que en diciembre de 2010 dejó de pertenecer a la empresa y emprende un proyecto personal, teniendo desde el año 2014 el nombramiento de perito judicial para Puerto Montt.

Contra interrogado expresó que no trabaja actualmente para Proagar.

Contra interrogado declara que en el proceso de liquidación de daños, en la documentación analizada faltaba una gran cantidad de facturas quemadas durante el incendio, habiendo verificado ello personalmente el día siguiente de ocurrido el siniestro.

Contra interrogado respecto de los montos demandados y su relación con la indemnización de productos o maquinarias nuevas, expresa que la liquidación de los productos siniestrados no le merece comentario, y en cuanto a la maquinaria cuestiona que no esté incluido el piping y que la depreciación aplicada a la maquinaria fundamentalmente importada, es excesiva, en circunstancias que los certificados de los fabricantes garantizan vidas útiles sobre cincuenta años.

Contra interrogado si Proagar proporcionó a los liquidadores documentación relativa a los supuestos daños provocados en el piping por el siniestro, expresa que pudo comprobar que la información estaba entregada y se requería que un profesional técnico la entendiera y extrajera de la documentación, puesto que no es fácil reconocerla si no se tiene el expertiz de lo que es una planta de proceso de esta naturaleza.

Contra interrogado si el Libro Mayor Auxiliar de Activos contiene información relativa al piping, contesta que si, pero no está ordenada ni correlativa en relación a un grupo de elementos, sino que aparece disperso en el Libro Mayor de Activos fijos y por las fechas corresponde a cómo se iban adquiriendo e instalando en la planta para unir las distintas secciones que requerían el traslado de las materias en proceso.

Contra interrogado, expresa que recuerda que se entregaron a los liquidadores, habiéndolos tenido a la vista, a lo menos dos dossier de documentación, entregada antes de diciembre de 2010, entendiendo que es el Libro Mayor de Activos Fijos, algunas guías de compra y documentación de importación de equipos. También algunas facturas que no habían sido aun almacenadas en bodega.

#### B.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

##### a.- Prueba instrumental de la parte demandada.

1.- Documento de fojas 22 a 25, acompañado al segundo otrosí de la presentación de la demandada de fojas 21, consistente en copia de la reducción a escritura pública del acta del Directorio N° 278 de la demandada, que da cuenta de la personería del gerente general de la demandada, quien comparece en los autos otorgando poder a los abogados señores Carlos Molina Zaldívar y Víctor Ríos Salas.



Mediante presentación del primer otrosí de su contestación de la demanda, de fojas 67 y siguientes, la parte demandada acompañó, en parte de prueba, con citación de la contraria, los siguientes documentos:

2.- Documentos de fojas 78 a 80, consistente en copia simple de carta dirigida por Juan Pablo Valdivieso y Asociados a Proagar S. A., de fecha 10 de mayo de 2011, y anexo adjunto, informando de la conclusión del análisis de las pérdidas del siniestro, "relacionada a contenidos diferentes de "Existencias", mismos que se encontraban en proceso de evaluación al momento de la emisión del informe Final de Liquidación", expresando que el resultado de ese análisis permite señalar que la pérdida indemnizable alcanza a la suma de UF 13.496,90, según resumen y archivo adjunto. Recomendando el pago de la suma señalada como indemnización por la compañía de seguros.

Al respecto, el adjunto de fojas 79 y 80, bajo el epígrafe "Desarrollo Ajuste" expresa que se excluyen del señalado ajuste los activos relacionados a "Edificio y Construcciones" y los "Sofwares y Programas computacionales", por las razones que en cada caso se expresan.

Continúa señalando el instrumento acompañado que "Se procedió a ajustar la pérdida reclamada, sobre la base del valor actual a la fecha del siniestro, según lo establecido en el artículo 10" de la póliza, considerando el valor actualizado del bien, su respectiva vida útil y su valor residual, según los parámetros allí expresados.

3.- Documento de fojas 81, consistente en copia simple de carta dirigida por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 19 de mayo de 2011, formulando diversas observaciones al informe de liquidación, relacionadas con la no inclusión, según el remitente, en el informe de liquidación, de gastos por reparaciones de otras máquinas y equipos siniestrados aparte de la señalada, expresando que el detalle se enviaría por separado, y observaciones de la vida útil total de aquéllas, y la expectativa de resto de vida útil.

4.- Documento de fojas 83, consistente en copia simple de correo electrónico dirigido por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 30 de agosto de 2011, adjuntando sus fundamentos relacionados con ajuste de maquinarias y equipos siniestrados, de fojas 83 a 88 de autos, expresando en su punto 1.2 que "La aplicación de la depreciación aparece como la principal causa de la drástica disminución de la pérdida indemnizable...." Agrega, bajo el epígrafe DESARROLLO, que para la póliza contratada, los valores que se entregaron en lista de equipos y maquinaria fueron tomados directamente de sus registros contables por lo que se encontraban a valor real depreciado al sufrir el siniestro, no correspondiendo aplicar las depreciaciones del ajuste, entre otras objeciones.

5.- Documento de fojas 89, consistente en copia simple de correo electrónico dirigido por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 27 de septiembre de 2011, expresando que de acuerdo a los antecedentes acompañados por ellos, entiende razonablemente el pago de una indemnización neta no inferior a UF 29.500.

6.- Documento de fojas 93, consistente en informe final de liquidación, Addendum de fecha 11 de noviembre de 2011, de fojas 93 a 104 de los autos, expresando que su objeto es incluir a su recomendación de pago anterior las pérdidas por concepto de contenidos, maquinarias y otros activos, que se encontraban en proceso de validación al momento de la emisión del informe original.

En lo concreto, el instrumento expresa que referido al ítem de "contenidos y equipos" el total de las pérdidas reclamadas asciende a UF 58.306, 25 (ver página 95) habiéndose seguido la siguiente metodología y criterios aplicados para establecer las pérdidas atribuibles al siniestro y la valorización de las mismas.

Expresa el instrumento, que la reclamación del asegurado se ha formulado, para dicho ítem, sobre la base del valor corregido de los activos fijos (maquinarias, equipos y otros activos) expuestos en su contabilidad, vale decir, a su valor histórico de compra corregido monetariamente sobre la base de la



variación del IPC, en otras palabras según su valor nuevo, sin efectuar deducción por uso y/o desgaste y/o obsolescencia del bien.

Concluye el instrumento, en una perdida determinable, previa deducción del deducido acordado, de UF 16.471,59. (Fojas 103 y 104).

7.- Documento de fojas 90, consistente en copia simple de carta dirigida por Proagar S. A. a Juan Pablo Valdivieso y Asociados, de fecha 25 de noviembre de 2011, confirmando la recepción del addendum, reiterando su postura de no aceptar una indemnización inferior a UF 29.500 por las maquinarias y equipos usados, todos en condiciones satisfactorias de funcionamiento al momento del siniestro.

8.- Documento de fojas 91 y 92, consistente en copia simple de carta dirigida por Juan Pablo Valdivieso y Asociados a Proagar S. A., de fecha 29 de noviembre de 2011, respondiendo la impugnación precedente, insistiendo en la aplicación de la cláusula 10º de la póliza, en cuanto a la suma asegurada y límite de responsabilidad, mantiene los términos de su última recomendación.

Mediante escrito de fojas 318, de fecha 11 de agosto de 2015, la parte demandada acompañó, con citación de la contraria, siguientes documentos, ordenando el tribunal a fojas 319, con fecha 14 de agosto 2015, tenerlos por acompañados en la forma solicitada:

9.- Documentos de fojas 320 a 461, ambas inclusive, con consistente en Anexo 20, Antecedentes de respaldo al informe de liquidación, el cual está compuesto de cuatro documentos distintos, a saber:

1.- Documento N° 2.1, Detalle de Activos Reclamados y Documentos Contables de respaldo. Documento de fojas 321 a 362.

2.- Documento N° 2.2, Respaldo Facturas de Reparaciones. Documento de fojas 363 a 439.

3.-Documento N° 2.3, Respaldo de Insumos de Producción y Repuestos de Maquinaria. Documento de fojas 440 a 457.

4.-Documento N° 2.4, Comunicaciones. Documento de fojas 458 a 461.

**b.- Prueba testimonial de la parte demandada.**

A fojas 161, con fecha 11 de diciembre de dos mil trece, la demandada presentó siguiente lista de testigos:

1.- Helga Holmgren del Pino, ingeniero comercial, domiciliada en Américo Vespucio Sur N° 80, piso 6, Las Condes, Santiago.

2.-Gonzalo Reyes Toro, contador auditor, domiciliado en Américo Vespuco Sur N° 80, piso 6, Las Condes, Santiago.

A fojas 162, por resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, del tribunal arbitral se ordenó tener por presentada la lista de testigos de la parte, ordenándose su citación a costa de la solicitante.

A fojas 262 y siguientes, corre transcripción de declaración de la testigo de la demandada doña *Helga Luz Holmgren del Pino*, expresando respecto del punto de prueba que en su calidad de socia y liquidadora de seguros de "Juan Pablo Valdivieso y Asociados", recuerda que se concluyó que existió responsabilidad del asegurador MAPFRE, en las pérdidas que se determinen en el caso, y en particular en las indemnizaciones correspondientes al contrato de seguros.

Luego de expresar que al asegurado se le solicitó una serie de antecedentes para validar la pérdida reclamada, no se recibió documentación relacionada a facturas de compra de los equipos siniestrados, lo que era necesario para efectos de validar tiempos de compra, proveedor, marca, modelo y detalle del equipo asegurado, por lo que el análisis del asegurador se debió basar exclusivamente en el mayor auxiliar de activo fijo y los presupuestos de reparación recibidos.

Repreguntada, declara que la valorización de la pérdida deriva de lo estipulado en el contrato. (Fojas 264) aplicando tanto las condiciones particulares como generales, específicamente el artículo 10º de la póliza, agregando que en el caso no es una póliza con reposición de nuevo, debiendo determinarse el valor de cada bien asumiendo sus características totales, la información entregada por el asegurado en cuanto al detalle de equipos siniestrados, su valor actualizado de



compra, que no contenía ninguna deducción por concepto de depreciación, y a dicho valor se le redujo un porcentaje por concepto de uso y/o desgaste a la fecha del siniestro.

Repreguntada, expresa que en el mercado se aplica un procedimiento similar para determinar el valor del bien al tiempo del siniestro.

Repreguntada, declara que el asegurado sostiene que al momento de suscribir el contrato el asegurador habría aceptado que la cifra asegurada de maquinarias y equipos era un valor acordado, lo que no consta del contrato, como tampoco las cotizaciones generales previas a la emisión de la póliza, en circunstancias que para modificar una condición general ello debe constar en forma expresa en las condiciones particulares de la póliza.

Repreguntada la testigo, expresa que el asegurado no proporcionó información respaldando el piping, como tampoco algún antecedente que permitiera al liquidador inferir que el costo de los piping no estaba ya incorporado al costo de cada equipo. Si hubiere entregado facturas de compra de los equipos, habría permitido determinar si el costo informado en el mayor auxiliar de activos fijos tenía incorporado o no la instalación de los piping, agregando que como ello no fue factible, el liquidador asume que el costo informado en el mayor auxiliar de activos fijos sí lo incorpora, por cuanto el equipo para que hubiese funcionado debió tener instalado los piping y por ende dicho costo debió haberse activado.

Agrega, seguidamente, que en base a lo anterior, sin que exista información suficiente y pertinente, se concluye que los costos informados en el citado mayor auxiliar de activos fijos incluyen los costos del equipo más su instalación, es decir piping.

Repreguntado, expresa que ratifica el informe Addendum de fojas 93, su participación y que la firma que consta a fojas 104, es suya.

Contra interrogado, expresa que el asegurado no proporcionó copia de facturas de compra de equipos como tampoco facturas de su instalación, además de presupuestos de reposición de los equipos destruidos totalmente, haciendo entrega sólo de un detalle en base al mayor auxiliar de activos fijos y luego algunos presupuestos de reparación de equipos. Respecto del piping, el asegurado no proporcionó información de su costo histórico, ni documentos de su instalación y su detalle técnico al momento de su ejecución.

Contra interrogado si el libro mayor auxiliar de activos fijos considera como punto de partida, expresa que el valor que se indica en la columna valor actualizado debe responder al valor de compra histórico adicionándole la actualización año a año por corrección monetaria, siendo éste el valor que el liquidador utilizó como referencia para la determinación de pérdidas, con la debida deducción de depreciación del activo a la fecha del siniestro, por la falta de facturas de adquisición.

Contra interrogada la testigo, expresa que existe un error en indicar que el valor actualizado tiene deducido una depreciación, siendo fácil verificar que el valor que fue utilizado por el liquidador es el valor de compra actualizado con corrección monetaria a la fecha del siniestro, pero no tiene deducción alguna por concepto de depreciación.

Continúa la testigo expresando que al revisar el mayor de activos fijos es fácil determinar aquellos bienes que ya habían cumplido su vida útil contable, toda vez que su valor es de \$ 1, haciendo el liquidador abstracción de ese valor y utilizado el valor actualizado de compra, aplicándole el porcentaje de depreciación correspondiente, para determinar el valor de cada activo, asumiendo una vida útil muy por encima de la vida útil contable.

Contra interrogado declara que el factor que se aplica para la actualización de los bienes es la variación del IPC de noviembre a noviembre de cada año en términos tributarios, por lo que en el caso de las maquinarias y equipos se definió una vida útil de 35 años y factor residual de un 20%, mientras que tributariamente lo normal es asignar una vida útil de 15 años.

A fojas 270 y siguientes corre transcripción de declaración del testigo de la demandada don Gonzalo Enrique Reyes Toro, expresando al punto de prueba



que participó en la liquidación del siniestro, habiéndose determinado las pérdidas asociadas al siniestro por la información proporcionada por el asegurado como también por los demás antecedentes aportados por el asegurado, elaborándose el valor de la pérdida sobre la base de los antecedentes contables y tributarios proporcionados por el afectado, estando el monto asegurado establecido en el contrato suscrito por las partes.

Repreguntado, expresa que respecto del ítem contenidos, referido a la mercadería, insumos e instalaciones, el afectado presentó reclamación formal con documentos contables de respaldo, la que fue analizada en virtud de lo establecido en la póliza, para lo que se consideró el valor reclamado aplicando su correspondiente depreciación técnica por concepto de uso y desgaste. En virtud de lo anterior, agrega el testigo, se procede a la emisión del respectivo informe de liquidación, el cual fue impugnado por el asegurado por la situación expuesta.

Continúa, expresando que la depreciación técnica dice relación con obtener el valor real y actual de un bien, el que se elabora sobre la base de tablas de depreciación y valores residuales generalmente aceptadas en el mercado, las que difieren eventualmente de la depreciación contable, toda vez que esta última tiene por objeto amortizar la inversión de un activo a través del tiempo según la vida útil que otorgue beneficios para el inversor, siendo éste un criterio y/o práctica común y habitual en la liquidación de siniestros.

Repreguntado, declara que el concepto de piping figura en conocimiento del liquidador al momento de la presentación de la demanda. No obstante, dicho concepto y en virtud de los antecedentes contables y tributarios presentados al liquidador están contenidos en el valor reclamado de cada bien.

Contra interrogado el testigo declara que existen en la oficina del liquidador tablas predeterminadas de la vida útil y valores residuales generalmente aceptadas, las que son constantemente actualizadas en base a los bienes y tecnología del mercado, la que fue utilizada para la elaboración de las propuestas del asegurado.

Contra interrogado expresa que respecto del piping, esto es el conjunto de ductos que unen las diversas maquinarias de la planta que constituyen aquél, en el reclamo formal presentado por el afectado con ocasión del siniestro no existe el concepto de piping, por lo que no se expone en forma explícita en el informe addendum, habiéndose atendido el cien por ciento del reclamo presentado por el interesado. Adicionalmente, expresa que no existen el concepto de piping dentro de la contabilidad presentada por lo que se entiende que dicho concepto se incluye dentro del valor de la máquina reclamada, para las cuales no fueron proporcionadas las facturas de compra solicitadas por el liquidador.

#### C.- PRUEBA COMÚN DE LAS PARTES.

A fojas 133, consta presentación de común acuerdo de las partes, de fecha 17 de octubre de 2013, de suspensión del procedimiento para los efectos de convenir en la designación de un perito que informe al tribunal arbitral sobre las materias técnicas que son materia de la controversia y obtener el asentimiento para desempeñar el cargo de la persona o entidad que se designe y las condiciones o términos de su ejercicio.

A fojas 164, corre acta de fecha 09 de enero de 2014, dando cuenta de la decisión de las partes, de común acuerdo, de designar en calidad de perito a "Sistema de Productividad y Gestión S. A.", representada por don Hernán Ríos Prichard, a fin emita informe pericial sobre el punto de prueba fijado en autos, previa aceptación y juramento legal. Acordándose, por los comparecientes que para el desempeño de la labor del perito designado las partes por escrito harán llegar al mismo los puntos necesarios de incluir en su pericia, las cuales deberán ser incluidas como anexo de la pericia.

A fojas 166, con fecha 24 de enero de 2013, corre acta de aceptación y juramento del cargo del perito designado, ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

A fojas 170 a 238, corre informe pericial elaborado por el "Sistemas de Productividad y Gestión S. A.", perito señor Hernán Ríos Prichard, consistente en



peritaje técnico en C. D. de fojas 172, e INFORME FINAL corriente a fojas 173 y siguientes, cuyos autores son el jefe de proyecto señor Alejandro Barrientos Cifuentes y el profesional de proyecto el señor Patricio Serrano Contreras, suscrito por los individualizados y por el gerente SPG S. A. don Hernán Ríos P.

Consta del señalado instrumento, a fojas 178 de autos, que para fijar el valor de los bienes e instalaciones afectadas por el incendio se utilizó el Modelo de Marston & Agg, descrito en el informe (fojas 178) basado en parámetros tales como: Valor nuevo de reemplazo, vida útil técnica, vida transcurrida, tasa de actualización y valor residual.

A continuación, el peritaje despliega un cuadro del valor estimado de los bienes afectados, según siguiente detalle: Construcciones...UF...6.846; Equipos de laboratorio...UF...1.235; Herramientas...UF...225; Instalaciones...UF...304; Maquinarias y equipos...UF...12.627; Muebles y útiles...UF...714; Total UF...21.952.

Seguidamente, expresa que la estimación del valor del piping se realizó con la información presentada en el documento "Facturas y Detalles del Piping año 2011-2012", considerando una vida útil de 25 años y una vida útil transcurrida de 20 años, con una tasa de actualización del 10% y un valor residual d 10%, concluyéndose su valorización en el equivalente a UF 5.400.

Continuando con el denominado piping, el informe pericial señala (fojas 191) que no existe clasificación de la vida útil según el Servicio de Impuestos Internos, que permita homologar exactamente estas redes, por lo que se consideró una vida útil para las redes de 25 años, fundado en el hecho que la planta se encontraba en operación, a lo menos, durante 25 años antes del siniestro, considerándose transcurrida una vida útil de 20 años basada en la información disponible que da cuenta de mejoras realizadas a la planta 7 años antes del siniestro.

A fojas 202 de autos, el peritaje contesta la pregunta formulada acerca de ¿si el piping está incluido en la liquidación del asegurador? expresando que la revisión de la información del liquidador permite señalar que el piping no estaría incluido en la liquidación, y sólo se habrían considerados bienes incluidos en los listados de bienes siniestrados, por lo que para su estimación del valor aplicando el modelo Marston & Agg su valor sería de 5.400 Unidades de Fomento.

A fojas 239 de autos, corre resolución del tribunal arbitral de fecha 22 de octubre de 2014, que tuvo por recibido el informe pericial, ordenándose poner en conocimiento de las partes a fin formulen las observaciones que estimen pertinentes, dentro de quinto día hábil.

A fojas 242 de autos, con fecha 29 de octubre de 2014, corre presentación del abogado patrocinante y apoderado de la demandante, formulando EN LO PRINCIPAL de su escrito, observaciones al informe pericial.

#### VI.- Trámites posteriores a la prueba.-

A fojas 287 a 291, mediante presentación de fecha 10 de agosto de 2015, la parte demandante formuló observaciones a la prueba rendida en autos.

A fojas 292 a 316, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2015, la parte demandada formuló observaciones a la prueba rendida en autos.

A fojas 463 de autos, encontrándose vencido el período de prueba y el plazo para formular observaciones a la prueba rendida en el juicio, por resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se citó a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO:

##### A.- En cuanto a las tachas.

**PRIMERO:** Que, durante la prueba testimonial, tanto de la parte demandante como de la demandada, a fojas 262, 270, 275 y 279, no se formularon tachas.

##### B.- En cuanto a la objeción documental.

**SEGUNDO.-** Que, en relación con la prueba instrumental acompañada por ambas partes en el juicio, no se formularon objeciones por lo que de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables al juicio, la totalidad de los instrumentos del expediente constituyen prueba válida, cuyo valor probatorio



deberá ser analizado y ponderado conforme a su propio mérito y los demás antecedentes del proceso.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, a fojas 462 de los autos, la demandante solicita al tribunal tener presente que la prueba instrumental acompañada por la demandada, en su escrito de fojas 318, de fecha 11 de agosto del presente año, lo ha sido fuera del plazo procesal fijado por las reglas de procedimiento acordada para el juicio, por lo que en su opinión debe desestimarse su valor probatorio.

**CUARTO:** Que, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 29°, incisos 3 y 4 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, y lo convenido por las partes para la tramitación del juicio según da cuenta el Acta de fojas 30 y siguientes, que facultan en su párrafo 12, letra d), para aceptar aquella prueba instrumental rendida por las partes fuera de plazo en caso de tratarse de elementos de convicción necesarios para la acertada decisión del asunto controvertido, calidad que en opinión de este sentenciador tienen los instrumentos de fojas 320 a 461 de los autos, oportunamente se ordenó agregar al expediente la precitada documentación, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre su mérito probatorio.

**C.- En cuanto al fondo.**

**QUINTO:** Que, de conformidad con lo convenido por las partes con fecha 25 de octubre de 2011, que da cuenta el Acta de fojas 26 de estos autos, el objeto del presente arbitraje es resolver las diferencias existentes entre las partes, en calidad de arbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.

**SEXTO:** Que, de fojas 6 a fojas 12 de autos rola endoso N° 1 (Folio 15.98225, de fecha 28 de julio 2010, de la póliza N°1010900105881, que da cuenta de la renovación de la póliza del ramo de "incendio", por la cual la compañía de seguros "MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S. A." y el asegurado "PROAGAR S. A." expresan que mantienen vigente para todos los efectos legales y contractuales todas las cláusulas y condiciones particulares y generales establecidas en la póliza de seguros que por dicho instrumento se renueva.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 15 rola póliza de seguros generales y adendas de la compañía de seguros demandada, dando cuenta de las condiciones generales y particulares que rigen la póliza materia del contrato objeto de la litis.

**OCTAVO:** Que, existe consenso entre las partes que la citada pólizas de seguros, da cuenta de las condiciones del contrato de seguro, conforme lo ordenado por los artículos 514°, 516° y demás pertinentes del Código de Comercio, según su texto vigente a la fecha de celebración del contrato y a la fecha de ocurrencia del siniestro materia del seguro, las que fueron sustituidas a partir desde la vigencia de la ley 20.667, el primero de diciembre del año 2013.

**NOVENO:** Que, del análisis de la prueba rendida por las partes, y de las alegaciones de éstas respecto de los hechos materia del juicio, existe plena concordancia entre ellas respecto de la existencia del contrato de seguro, sus términos, los valores asegurados, la existencia del siniestro y la aceptación de parte del asegurador de encontrarse el mismo cubierto por la póliza en lo general, como también de la circunstancia que la controversia sólo dice relación con el valor a pagar por el asegurador con ocasión de la ocurrencia del siniestro respecto del rubro "Maquinaria y Equipos" de la póliza de seguro. No existiendo controversia sobre la pertinencia del pago de la indemnización por el incendio del establecimiento industrial del asegurado, según consta, por parte de la demandante a fojas 44, y en su solicitud de arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje, a fojas 2 de autos, y a fojas 63 por parte de la demandada.

En efecto, mientras el asegurador, de acuerdo con la propuesta del liquidador oficial del siniestro, en "Informe Addendum" de fojas 93 y siguientes de autos, ha sostenido que procedía por dicho rubro o ítem el pago de una indemnización equivalente a UF 16.471,59, resultante de una pérdida reclamada



de UF 58.306,25, una pérdida determinada de UF 19.378,34, que previa deducción del deducible convenido en el contrato, del 15% (Renovación de Póliza, fojas 7 de autos) resultando en un monto a pagar de UF 16.471,59, la parte demandante, en su calidad de asegurado demanda a fojas 34 y siguientes el pago de una suma equivalente a UF.30.278,41, resultante de restar de la suma asegurada de UF 55.000 unidades de fomento, el deducible de UF 8.250 (15%) y la suma de UF. 16.471,59, ya pagada a título de cantidad no disputada. Según consta de fojas 56 de autos.

**DÉCIMO:** Que, al respecto, y en primer lugar, los términos de la póliza N° 1010900105881 A, según texto de renovación de fojas 6 y siguientes de autos, dan cuenta del "monto asegurado" de los bienes objeto del contrato de seguro, manteniéndose a este respecto lo establecido en la póliza original que se renueva. Dicho monto asegurado, según consta de la prueba instrumental a fojas 94 y 96 de autos, para el rubro "Otros contenidos, equipos, insumos y demás del ramo", se fijó en UF. 55.000.

**UNDÉCIMO:** Que, establecido lo anterior, es necesario precisar que si bien, por expreso mandato del artículo 516º, número 4, del Código de Comercio, según texto vigente a la fecha de los hechos materia del juicio, la póliza de seguro debe contener la cantidad asegurada, el seguro no es eficaz sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que la exceda, conforme lo previsto por el inciso primero del artículo 532º del mismo cuerpo legal, constituyendo la única excepción a la regla anterior, autorizada por el artículo 534º del precitado código, el caso en que el objeto materia del contrato de seguro es justipreciado por peritos elegidos por las partes.

Del análisis de la prueba aportada en autos por las partes, y en especial del texto de la póliza que fundamenta la demanda, en su artículo 10 (fojas 15 de autos) y del instrumento de fojas 6 y siguiente, identificado como "renovación de póliza", las partes del contrato de seguro necesariamente se concluye que en la especie las partes no han convenido en lo que se conoce como "póliza valuada", en razón de no haberse determinado el valor de los bienes asegurados mediante perito designado por ambas partes, ni las condiciones particulares de la misma de fojas 6 y siguientes, contienen mención alguna a la eventualidad de tratarse de una póliza valuada o simplemente a la circunstancia de haberse determinado el valor de los bienes asegurados en la forma prevista por el artículo 534º del Código de Comercio.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, y por aplicación de las normas legales citadas, para que hubieren las partes convenido en el valor de los bienes asegurados fijado por perito designado por ambas partes, era necesario dejar sin efecto el artículo 10º de las condiciones generales de la póliza de seguro de incendio y adicionales, en circunstancias que la demandada, a fojas 44 de los autos, reconoce su vigencia y aplicación y la transcribe, mientras la demandada arriba a igual conclusión a fojas 72 de los autos. Disposición contractual que resulta perfectamente concordante con lo sancionado por el artículo 565º del Código de Comercio, en cuanto dispone que la indemnización a que se obliga el asegurador se regula, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, ambas partes están contestes en que el asegurador es responsable del pago de la indemnización sobre la base del valor de las maquinarias y equipos a la fecha de ocurrir el siniestro. Así lo expresa el actor en su demanda, a fojas 45 de autos, y en su réplica a fojas 108, y el demandado a fojas 64 de autos (Hoja 5 de su contestación) expresando que "la controversia de autos se refiere esencialmente a la valorización que se efectúa de las maquinarias, equipos y otros."

**DÉCIMO CUARTO:** Que, siendo así, como lo establecen las disposiciones legales precedentemente señaladas y la póliza de seguro que da cuenta de las condiciones convenidas por las partes para el contrato de seguro, la obligación asumida por el asegurador se debe regular sobre la base del valor que tengan los



bienes asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen su verdadero valor.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la indemnización pagada por el asegurador al asegurado, por el grupo "Existencias, Maquinarias y Equipos" mediante el pago de la suma equivalente a UF 16.471,59, según dan cuenta los documentos de fojas 93, 102, 102 y 247, todos emanados del asegurador, a título de cantidad no disputada según declaración de asegurado, lo ha sido con expresa reserva de parte del asegurado de los derechos y acciones para demandar por la diferencia exigida por el actor.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sobre el particular, el informe pericial agregado en autos, que rola de fojas 173 y siguientes, fija el valor de las maquinarias y equipos siniestrados, siguiendo el modelo "Marston & AGG", en la suma equivalente a UF 12.627, según consta de fojas 178 193 y 202, respectivamente, por lo que en opinión de este sentenciador, el pago de la suma señalada en el considerando precedente cubre debida y totalmente el valor del grupo "maquinarias y equipos" siniestrados, excluido solamente la valorización del denominado piping, respecto del cual no existe en la documentación emanada del liquidador referencia alguna a su existencia y valorización.

En tal caso, la eventual aplicación de las reglas contables de revalorización o depreciación del capital propio por parte del liquidador para determinar el valor real de las maquinarias y equipos siniestrados, carece de relevancia práctica habida cuenta que el valor pagado por el asegurador por dicho concepto excede el valor fijado por el peritaje, y por ende del valor real de aquéllas a la época del siniestro, aunque no de manera significativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en otro orden, existe consenso entre las partes en cuanto que el informe de liquidación no incluye referencia alguna a los valores del piping, independientemente de los demás bienes materia del seguro afectados por el siniestro, sino por el contrario reconocida su especial naturaleza a fojas 70 de los autos por la demandada, se limita sólo a cuestionar su valorización independientemente de las maquinarias y equipos que relaciona e interconecta.

Lo anterior, sin perjuicio que en la declaración de la testigo de la demandada doña Helga Helmgren del Pino, a fojas 266 de autos, esta expresa que al no habersele demostrado por el asegurado que los costos incurridos en el libro auxiliar de activos fijos no incluyen los costos de equipos, más su instalación, es decir piping, simplemente, en su calidad de liquidadora del siniestro presumió que se este último formaba parte del valor de las maquinarias y equipos, lo que aparece fuertemente contradicho por el peritaje confeccionado a solicitud de ambas partes, que rola de fojas 173 en adelante, y por las declaraciones de los testigos del asegurado doña Claudia Andrea Acuña Uribe, en su calidad de contadora auditora, a fojas 275 y siguientes y Hans Steffens Aburto, ingeniero de ejecución, a fojas 279 y siguientes, quienes expresan que los costos del piping no se encuentran incluidos en la liquidación del siniestro, expresando adicionalmente la testigo señora Acuña que por estar éste constituido por tuberías, ductos y válvulas no pertenecen al activo fijo. Declarando ambos testigos que el costo de reposición del piping ascendió a una suma superior a los doscientos millones de pesos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, así entonces, no resultan coherentes las afirmaciones de la demandada a fojas 70, 71, 123, 124 y 226, en cuanto que si bien el informe del liquidador no incluye una referencia al piping, de manera directa y específica, sino que sólo lo hizo en relación al valor consignado a las maquinarias, y por la tanto el mismo sí incluyó tales valores en su calculo de la indemnización, pero no como partes y piezas separadas de las máquinas, sino como un todo, porque éstas no pueden funcionar sin sus piezas y por lo tanto no pueden ser consideradas por separado.

En opinión de este sentenciador, además, tales afirmaciones no resultan respaldadas por los demás antecedentes del proceso y los propios dichos de los declarantes, en cuanto que por una parte afirman que el asegurado nunca



reclamó el valor del pipíng con anterioridad a la demanda, sino que solamente reclamó el valor de la indemnización a pagar por el asegurador por el rubro maquinarias y equipos, el cual según sus propios dichos incorpora el piping, motivo por el cual resulta evidente que su consideración o no, por el liquidador, necesariamente, debería haber incidido en la determinación del valor de la indemnización, no obstante lo cual el liquidador omite toda referencia a él y a su relación con determinados equipos y maquinarias a las cuales el piping se encontraría incorporado.

Lo anterior, no obstante que los testigos de la demandada de manera expresa han reconocido su existencia y, en el caso de la testigo Helga Holmgren, a fojas 266 de los autos, la imposibilidad de funcionamiento de las máquinas y equipos sin las instalaciones del piping.

En efecto, la testigo doña Helga Holmgren, a fojas 262 y siguientes, y Gonzalo Reyes T., a fojas 270 y siguientes, afirman que el piping se encuentra contenido en el informe de liquidación, dentro del valor de cada bien. Afirmando la primera que asume que el costo incorporado de la máquina en el libro mayor auxiliar, incluye el piping, por no habersele proporcionado información de su costo histórico, ni documento de su instalación y detalle técnico de su ejecución, mientras que el testigo Reyes, declara algo absolutamente contrario, expresando que el valor del piping se encuentra incluido en el valor reclamado, en virtud de los antecedentes contables y tributarios presentados al liquidador.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, adicionalmente a lo precedentemente analizado, debe hacerse notar que no obstante los dichos de los testigos individualizados, en orden a que el valor del piping se encontraría incluido en la valorización de las maquinarias afectadas por el siniestro, resulta contradictorio comprobar que el informe de liquidación no contiene ninguna referencia a tal circunstancia, ni clarifica a cual de las máquinas se incorporó dicho valor, habida cuenta que existe consenso entre las partes que el piping constituye una red de cañerías y válvulas entre las diversas maquinarias y equipos, es decir que une dos o más elementos de la planta.

En efecto, si el piping conecta dos equipos diferentes, a lo menos resulta necesario resolver si su valor se asigna proporcionalmente a ambas unidades industriales conectadas o solo a una de ellas. En ambas situaciones habrá que dejar una constancia del cálculo matemático de rigor en el informe de liquidación, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.

Adicionalmente, es necesario precisar que en opinión de este sentenciador la circunstancia de no encontrarse el denominado "piping" registrado en el libro mayor auxiliar de activos fijos, no prueba su inexistencia de manera independiente de las maquinarias y equipos que une e interconecta, sino solamente un tratamiento tributario distinto.

**VIGÉSIMO:** Que, a mayor abundamiento, el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, aprobado por decreto supremo N° 1.055, del año 2012, del Ministerio de Hacienda, dispone la obligación del liquidador de seguros de determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro, como también el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, conforme se lo ordena la letra b) de su artículo 13°, por lo que en opinión de este sentenciador no es justificación del liquidador la circunstancia de no contarse con factura de adquisición del bien y que éste no se encuentre incorporado en la libro auxiliar de activos, para procederse a una justa evaluación del bien afectado por el siniestro.

A ello, se agrega la obligación impuesta por la letra g) del artículo precitado, en cuanto a su deber de inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la información atingente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas en caso necesario, sin perjuicio de su obligación de informar a las partes de las dificultades que encuentre en el cometido de su liquidación. Nada de lo cual se acreditó en autos, no obstante que la testigo de la demandada, Helga Holmgren,



cuyo testimonio corre a fojas 262 y siguientes, declaró en autos ser la socia responsable de la liquidación del siniestro.

Finalmente, a este respecto, debe tenerse presente que consta de los documentos emanados del liquidador, de fojas 93 a 103 del expediente, y de la presentación del asegurado reclamando el monto de la indemnización fijado por el liquidador, según da cuenta la documentación de fojas 83 y siguientes, que contra una propuesta de pago de la indemnización ascendente a UF 16.471,55, producto de una pérdida determinada de UF. 19.318,34, previo a la rebaja del deducible del 15% convenido, el asegurado pretendía un pago de UF 29.500, lo cual exigía, en los términos dispuestos por el artículo 28º del Reglamento, opinión clara y precisa respecto del monto rechazado, y su justificación, oportunidad que en opinión de este sentenciador ameritaba explicitar una referencia al piping, teniendo presente que la disposición normativa obliga al liquidador a incluir en su informe la "opinión técnica fundada sobre la procedencia de los daños; cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procediere, señalando el valor real del bien siniestrado y explicando el procedimiento, como así también los criterios y parámetro específicos empleados". Por lo tanto, en opinión del tribunal, la falta de referencia al piping en el informe de liquidación no puede ser atribuida a la responsabilidad del asegurado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, ratifica lo anterior, lo expresado por el peritaje ordenado en autos, a fojas 191 de los autos, del cual queda claro la distinción entre la individualidad de maquinarias y equipos y la del piping, referido éste último a redes y válvulas (Fojas 178). Agregándose su valorización por cada uno de sus elementos a fojas 179 y 180, respectivamente, por la suma total de UF 5.400.

Valorización construida por el informe pericial, utilizando la información contenida en el Listado de Facturas y Detalles del piping año 2011-2012, en el cual se presentan las facturas y órdenes de compra de todos los materiales y servicios requeridos para la construcción de las redes de tuberías y elementos anexos de la planta, según se expresa en el señalado instrumento.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, del examen del peritaje solicitado de común acuerdo por las partes, que rola a fojas 170 y siguientes del expediente, habiéndose solicitado al perito designado estimar el valor de los bienes e instalaciones afectadas por el incendio materia de la litis, ello se llevó a efecto mediante la utilización del modelo "Marston & AGG", basado en parámetros tales como: valor nuevo de reemplazo, vida útil técnica, vida transcurrida, tasa de utilización, y valor residual, estimándose el valor de los bienes afectados por un total de UF 21.921, para las construcciones, equipos de laboratorio, herramientas, instalaciones, maquinarias y equipos y muebles y útiles, a la vez que en forma separada se estimó el valor del denominado piping.

Agrega, a fojas 191 de autos, el peritaje que en la tabla de vida útiles del Servicio de Impuestos Internos no existe una clasificación que permita homologar exactamente las redes de piping, considerando una vida útil para las redes de 25 años, en consideración a que la planta se encontraba en operación, a lo menos durante 25 años antes del siniestro, considerándose transcurrido una vida útil de 20 años, y la información que las redes de piping fueron mejoradas aproximadamente 7 años antes del siniestro.

Tal circunstancia, como es el realizar una mejora de la red de piping, independiente de las maquinarias y equipos de la planta, constituye una clara y evidente demostración adicional de su existencia independiente de las maquinarias y equipos, por lo que no es razonable pretender que el piping se encuentra valorizado conjuntamente con cada uno de los equipos y maquinarias a los que sirve.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, la demandada no ha podido demostrar que el valor del piping se encontraba contenido en el valor reclamado de cada maquinaria y equipos siniestrados, más allá de las declaraciones de los testigos de la parte, a fojas 266 y 272 de autos, ambos contadores auditores, y



responsable el primero de ellos de la liquidación, por ende, obligado a haber adoptado todas las medidas necesarias para determinar el valor real de los bienes afectados por el siniestro materia del seguro.

Adicionalmente, el examen de la documentación acompañada por la demandada en su escrito de fojas 318, que rola a fojas 320 y siguientes, se da cuenta de la existencia del piping independientemente de las "maquinarias y equipos". Así se concluye, entre otros, del documento de fojas 382, correspondiente a "Cotización N° 474-10" de MERMEC Ltda., por concepto de desmontaje y traslado de equipos y artefactos "desde emplazamiento actual hasta patio posterior en planta", que incluye entre aquéllos, bajo el ítem 2, una unidad de "piping", entre otros equipos y artefactos, lo que claramente contradice las afirmaciones de la demandada en cuanto que este último no tiene existencia separada de la maquinaria o equipo al que sirve, dado que de ser así no sería posible realizar el desplazamiento cotizado y su desmontaje y traslado al lugar de acopio al interior de la planta, como se indica en el documento, sin el traslado de la maquinaria y el equipo, ambos excluidos de la citada cotización.

Ratifica la conclusión anterior, la circunstancia que la cotización de fojas 392 a 396, de Homberger y Cía. S. A., referida al reacondicionamiento de máquinas siniestradas no incluye en ninguno de sus detalles referencia alguna como parte de ella al piping.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la obligación impuesta al asegurado por el artículo 524º del Código de Comercio, es individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

A su vez, de la prueba acompañada por las partes al proceso, como se ha expresado precedentemente, queda claro la individualización del piping como bien u objeto asegurado, en cuanto a su existencia y valor al tiempo del siniestro, mientras que la divergencia entre las partes del juicio dice relación, en lo concreto, si su costo o valorización se encuentra incluido o no por el liquidador del siniestro, en la valorización de las maquinarias y equipos, no habiendo la demandada aportado prueba alguna que fundamentara sus afirmaciones y la de sus testigos en orden a que dichos costos se encuentran incluidos en los correspondientes a la valorización de las maquinarias y equipos, en circunstancias que existen amplios antecedentes de su existencia independiente de aquéllas. Costo, que por lo demás, no ha sido negado por la demandada, sino meramente su pertinencia como reclamo independiente del valor de las maquinarias y equipos del activo fijo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, las demás alegaciones de las partes, antecedentes del proceso, y medios de prueba de autos, que no han sido objeto de un análisis específico por parte de este tribunal arbitral, en los considerandos precedentes, no alteran ni modifican las conclusiones a que se ha arribado en autos.

**RESOLVIENDO:**

Con el merito de las consideraciones precedentes y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 3º, 144º, 158º, 160º, 162º, 169º, 170º, 341º a 433º y 628º a 644º del Código de Procedimiento Civil; artículos 222º al 243º del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 1º a 8º, 16º, 21º a 35º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago; artículos 1º, 2º, 3º número 9, 7º, 96º, 128º, 512º a 568º, 579º y 586º, y demás pertinentes del Código de Comercio; artículos 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 1.437º, 1.438º, 1.441º, 1.445º, 1.460º, 1.545º, 1.546º y siguientes, 1.560º, 1.561º, 1.562º, 1.563º, 1.564º, 1.565º, 1.566º, 1.698º, 1.699º, del Código Civil, se declara:

**A.- EN MATERIA DE TACHAS Y OBJECIONES INSTRUMENTALES.**

1.- Que, se rechaza la solicitud de la demandante corriente a fojas 462 de los autos, para excluir de la prueba del juicio la totalidad de los instrumentos escritos acompañados por la demandada con su escrito de fojas 318 de autos.



2.-Se deja constancia que durante el período de prueba, no se formularon tachas a los testigos deponentes en el proceso, ni se presentaron objeciones a los instrumentos aportados por cada una de las partes al juicio.

3.-Se deja constancia, asimismo, que las objeciones formuladas por la demandada, en su escrito de observaciones a la prueba de fojas 292 y siguientes, referidas a la eventual inhabilitad de los testigos de la demandante, doña Claudia Andrea Acuña Uribe y don Hans Steffens Aburto, la primera por ser dependiente de la parte que lo presenta y el segundo por enemistad manifiesta, no han sido acreditadas, ni formuladas en la oportunidad procesal al momento de su comparecencia y declaración ante el tribunal arbitral, por lo que no resulta posible su análisis y resolución en el marco del proceso por parte de este árbitro.

**B.-EN MATERIA DE FONDO:**

2.- Que, se acoge la demanda de fojas 34 y siguientes sólo en cuanto se condena a la demandada Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., a pagar a la demandante, en moneda de curso legal, la suma equivalente a la fecha de su pago efectivo a 5.400 Unidades de Fomento, más intereses corrientes a contar desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta la fecha de su pago efectivo.

3.- Que, no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio y estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

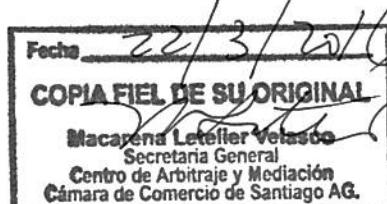
4.- Que, cada parte soportará sus costos del arbitraje.

Rol CAM N° 1788/2013.-

Notifíquese a las partes por cédula, y archívense los antecedentes en su oportunidad.



SECRETARIO GENERAL  
CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION  
CAMAÑA DE COMERCIO DE SANTIAGO





**CIAIM**  
SANTIAGO

**CERTIFICADO**

En Santiago, a 22 de marzo de 2016, certifico, para los fines que corresponda, que la sentencia definitiva dictada por el Juez Árbitro don Maximiliano Genskowsky Moggia con fecha 25 de septiembre de 2015, y que rola a fojas 463 y siguientes de los autos arbitrales Rol CAM 1788-2013, caratulados "Productora de Agar S.A.(PROAGAR) con MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.", se encuentra ejecutoriada.



MACARENA LETELIER VELASCO

SECRETARIA GENERAL



**CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION - CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO**

Monjitas 392, piso 11 - Santiago - Chile - Teléfono (56 2) 2360 7015 - Fax (56 2) 2633 3395 - [camsantiago@ccs.cl](mailto:camsantiago@ccs.cl) - [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)